



PROCESO EJECUTIVO 08001405300320220021500.

Demandante: URBANIZACIONPRIVADA LOMAS DE CAUJARAL

Demandado: ELIAS BOJANINI BATLLE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- No se dio cabal aplicación al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., por cuanto en los hechos de la demanda sostiene que *“el valor total el demandado adeuda hasta el momento, por los conceptos indicados en los hechos anteriores a favor de mi representada URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL-UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOSM/L (\$54.266.349).”*

No obstante, dentro de las pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de:

1. TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$30.279.333), correspondiente a las cuotas ordinarias del Globo 26-1.
2. TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOSM/L (\$371.718).
3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se vayan causando durante el transcurso del proceso.
4. Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2018 hasta la fecha. hasta la tasa máxima legal permitida.

Por otra parte, tenemos que el ejecutante allegó como documento para constituir el título ejecutivo el Certificado expedido por la Administradora de la Urbanización Lomas de Caujaral, donde acredita que la parte demandada adeuda a la copropiedad la suma de \$54.266.349.00, sin que el monto corresponda a lo pretendido, ni se advierta en los hechos planteados información sobre pagos o abonos efectuados.

Por lo anterior, corresponde a la parte demandante aclarar lo pretendido con la acción incoada y dar cumplimiento a los numerales 5º y 9º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; y en consecuencia se deberá aportar la liquidación de la obligación demandada con especificación del capital, los interés remuneratorios y moratorios y la imputación de los abonos, si los hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

INADMITIR la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd257e6fef9c34fe2ffc115aa05b74f7bff20f30e9ff24f7c60c334b3c4e5af

Documento generado en 17/05/2022 06:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>